

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 6849, LEY DEL IMPUESTO DEL
CINCO POR CIENTO SOBRE LA VENTA DEL CEMENTO
PRODUCIDO EN CARTAGO, SAN JOSÉ
Y GUANACASTE**

EXPEDIENTE No. 18.164

**DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO
25 de abril del 2012**

**SEGUNDA LEGISLATURA
(Del 1° de mayo de 2011 al 30 de abril de 2012)**

**SEGUNDO PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS
(Del 01 de diciembre de 2011 al 30 de abril de 2012)**

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS HACENDARIOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS HACENDARIOS****DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO****MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 6849, LEY DEL IMPUESTO DEL CINCO POR CIENTO SOBRE LA VENTA DEL CEMENTO PRODUCIDO EN CARTAGO, SAN JOSÉ Y GUANACASTE****Expediente N.º 18.164**

Las suscritas Diputadas y Diputados, integrantes de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, rendimos Dictamen Unánime Afirmativo sobre el proyecto de **“MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 6849, LEY DEL IMPUESTO DEL CINCO POR CIENTO SOBRE LA VENTA DEL CEMENTO PRODUCIDO EN CARTAGO, SAN JOSÉ Y GUANACASTE”**, Expediente No. 18164, publicado en el Alcance N° 59, a la Gaceta N° 169, del 2 de setiembre de 2011, con base en las siguientes consideraciones:

1. Antecedentes

Este proyecto de Ley fue presentado a la corriente legislativa por los Diputados Gustavo Arias Navarro, Manrique Oviedo Guzmán, Jeannette Ruiz Delgado y José Roberto Rodríguez Quesada. La estructura del proyecto de Ley es de 2 artículos, que buscan modificar la Ley del Impuesto del Cinco por ciento (5%), sobre la Venta del Cemento Producido en Cartago, San José y Guanacaste, Ley 6849, de 18 de febrero de 1983 y sus reformas.

En el expediente legislativo no consta la presentación del Informe del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa.

2. Objetivo del proyecto

Este proyecto de ley busca realizar una modificación a la ley No. 6849, del 18 de febrero de 1983, el cual se establece un impuesto del 5% sobre el precio de venta del cemento producido en las provincias de Cartago, San José y Guanacaste, en bolsa o a granel de cualquier tipo, con excepción del cemento destinado a la exportación.

La propuesta incluye dentro del hecho gravable del impuesto, la producción de cemento en el territorio nacional, en bolsa o a granel de cualquier tipo a excepción de aquel que tenga por destino la exportación, o sea, que el proyecto de ley busca extender el gravamen a toda la producción de cemento que se realice en el país, y no solo aquel producto que se extraiga en las provincias de Cartago, San José y Guanacaste.

La exposición de motivos de este proyecto de ley informa que actualmente la producción de cemento en Alajuela, Limón, Heredia y Puntarenas, no está gravado, siendo entonces el objetivo gravar la producción futura de cemento en estas provincias y que con este impuesto, los cantones que las conforman se vean beneficiados económicamente por la explotación de los recursos naturales que sufren con la explotación cementera.

3. Información general de la Ley

La Ley N° 6849 de 18 de febrero de 1983 establece un impuesto del 5% sobre el precio de venta del cemento producido en las provincias de Cartago, San José y Guanacaste.

El objeto del impuesto es la venta de cemento en bolsa o a granel de cualquier tipo, con excepción del cemento destinado a la exportación.

La base imponible la constituye el precio de venta del cemento, entendido este como el costo de producción más un porcentaje de utilidad sobre los costos, establecido por el Ministerio de Economía y Comercio.

De acuerdo con el mecanismo utilizado los fabricantes de cemento deben llevar un libro de registro sobre su producción y otro sobre sus ventas, los cuales deberán ser debidamente sellados y supervisados semestralmente por la Dirección General de Hacienda. Los fabricantes de cemento deberán depositar en el Banco Central de Costa Rica, mensualmente, el monto de los impuestos correspondientes a las ventas realizadas en cada mes; por su parte Banco Central girará directamente, a cada una de las instituciones beneficiarias, la parte que les corresponde del gravamen.

Dicha ley establece un esquema mediante el cual los ingresos provenientes del gravamen al cemento producido en cada una de las provincias se asigna a cada una de éstas, dichos recursos son distribuidos entre los diferentes beneficiarios, a saber: municipalidades, centros educativos, Juntas de Educación, entre muchos otros.

La Ley que crea el Impuesto del 5% por la venta de cemento producido en Cartago, San José y Guanacaste, Ley número 6849 de 2 de febrero de 1983, establece que el Banco Central de Costa Rica se constituye en agente perceptor de dicho impuesto.

Resulta relevante indicar, que la mera extracción de la piedra de la cantera, no es parte del proceso productivo del cemento -tal y como se desprende de la Consulta técnica elaborada por el Laboratorio de Unidad de Servicio a la Industria de la UCR en el año 2006-, pues es claro que con esa actividad no se está añadiendo ningún valor agregado al bien, razón por la cual la misma no se encuentra gravada por el tributo bajo estudio.

El artículo 1^a de la Ley en estudio se desprende que la producción de cemento gravada es aquella que se realice en las provincias de Cartago, Guanacaste y San José, en virtud de las características de ciertas localidades ubicadas en esas provincias, que las hacen propicias para realizar el proceso de fabricación de cemento.

El impuesto establecido en el artículo 1^o, conforme al espíritu del legislador, para ser cobrado deben las municipalidades en cuya circunscripción territorial se realizan las diferentes etapas del proceso de producción del cemento, con estricto apoyo en estudios técnicos, determinar qué porcentaje les corresponde del impuesto del 5% previsto en la norma indicada.

4. Sobre la tramitación de la iniciativa

Este proyecto fue estudiado y analizado en la comisión, donde se examinó la correspondencia recibida, las consultas que se hicieron sobre el contenido de la propuesta y sus alcances.

Resulta importante destacar que el oficio OJ-098-2011, de la Procuraduría General de la República indican que la producción de cemento ha sido gravada históricamente por el legislador pensando como una retribución directa a la provincia de donde se explotan los materiales para su elaboración, de suerte tal que lo lógico sería que el impuesto en cuestión gravara la producción total de cemento, independientemente de la provincia donde este se elabore, o sea, que el alcance de este impuesto sea nacional y no que se circunscriba a una o varias provincias determinadas, ya que la producción de este bien puede darse en todo el país.

La Ley 6849 podría interpretarse como una discriminación impositiva para aquellos productores que elaboren cemento dentro de las provincias de Cartago, San José y Guanacaste; por otra parte, esta desigualdad se puede configurar como una carga económica de más, al producir cemento en estas provincias, ya que el tributo encarece los costos de la producción de cemento en las provincias de Cartago, San José y Guanacaste, a diferencia del cemento producido en el resto del país.

En este orden de ideas, esta Procuraduría no observa problema alguno en cuanto al establecimiento de este impuesto en las restantes provincias del país, y por el contrario, en ocasión a un principio de igualdad tributaria, se es del criterio de que

es adecuado regularizar o extender la situación impositiva para el resto de provincias en cuanto al impuesto al cemento se refiere.

Concluyen que el proyecto no presenta vicios de legalidad ni de constitucionalidad.

En este mismo sentido, la misiva del Ministerio de Hacienda indicó que para efectos de establecer el impuesto, debe ser a nivel nacional y no en forma parcial, por provincia.

Las observaciones vertidas por las instituciones consultadas fueron acogidas en un texto sustitutivo, producto de un minucioso estudio y consenso por parte de todos los sectores involucrados y miembros de la Comisión, que fue aprobado y dictaminado de manera afirmativa unánime, acto seguido, se estableció la obligación de la publicación del texto dictaminado en el diario oficial La Gaceta.

Por las razones anteriormente expuestas, sometemos a consideración del Plenario Legislativo el presente Dictamen Unánime Afirmativo y solicitamos a las señoras y los señores diputados su apoyo para que este proyecto se convierta en ley de la República.

El texto es el siguiente:

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 6849, LEY DEL IMPUESTO DEL CINCO POR CIENTO SOBRE LA VENTA DEL CEMENTO PRODUCIDO EN CARTAGO, SAN JOSÉ Y GUANACASTE

ARTÍCULO 1.- Refórmase el artículo 1 y 5 de la Ley N.º 6849, Ley del Impuesto del Cinco por Ciento (5%) sobre la Venta del Cemento Producido en Cartago, San José y Guanacaste. El texto dirá:

“Artículo 1.- Establécese un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el precio de venta del cemento producido en cualquier lugar del territorio nacional, en bolsa o a granel, de cualquier tipo, a excepción del cemento destinado a la exportación.

El impuesto creado en esta Ley, no tendrá el carácter de gasto deducible para efectos de la determinación del impuesto de la renta.

Artículo 5º.- La administración y fiscalización del tributo establecido en la presente ley le corresponde a la Dirección General de Tributación.

ARTÍCULO 2.- Adiciónase un artículo 4 bis a la “Ley del Impuesto del Cinco por Ciento (5%) sobre la Venta del Cemento Producido en Cartago, San José y Guanacaste”, Ley N.º 6849, del 2 de febrero de 1983 y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 4 bis.- Cuando haya producción cementera en las provincias de Heredia, Limón, Puntarenas y Alajuela, el monto recaudado por concepto del tributo aquí señalado se distribuirá de la siguiente manera:

- a) Un ochenta por ciento (80%) para la municipalidad del cantón donde se asiente la empresa. El cual deberá ser distribuido en un cuarenta y ocho por ciento (48%) para el Distrito donde opere la empresa y el otro, treinta y dos por ciento (32%) se deberá distribuir en forma equitativa entre los otros distritos de este cantón. Lo recaudado será destinado a obras comunales dentro del distrito, y el restante

- b) veinte por ciento (20%) se distribuirá entre el resto de las municipalidades de la provincia, lo cual será destinado para obras comunales o proyectos ambientales. Esta distribución se deberá hacer de conformidad con lo que establece el primer párrafo del artículo 5 de la Ley N.º 7755, Ley de Control de las Partidas Específicas con Cargo al Presupuesto Nacional. Cuando el proceso productivo del cemento se realice en distintas jurisdicciones administrativas de una misma provincia o en distintas provincias, el impuesto respectivo se distribuirá proporcionalmente, según el porcentaje del proceso productivo que se realice en cada jurisdicción, lo cual debe apoyarse en los estudios técnicos correspondientes.”

ARTÍCULO 3.- Para que el nombre de la ley Ley N.º 6849, del 2 de febrero de 1983, pase a llamarse: **“Ley del Impuesto del Cinco por Ciento (5%) sobre la Venta del Cemento Producido”**.

Rige a partir de su publicación.”

DADO A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE. SAN JOSE, SALA DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS HACENDARIOS.

**LUIS FISHMAN ZONZINSKI
PRESIDENTE**

**GUSTAVO ARIAS NAVARRO
SECRETARIO**

ILEANA BRENES JIMENEZ

MARÍA JEANNETTE RUIZ DELGADO

MIREYA ZAMORA ALVARADO

CAROLINA DELGADO RAMÍREZ

SIANNY VILLALOBOS ARGÜELLO

MANUEL HERNÁNDEZ RIVERA

ALICIA FOURNIER VARGAS

MARTÍN MONESTEL CONTRERAS

**LUIS ALBERTO ROJAS VALERIO
DIPUTADOS**

Andrea Muñoz/ng

Nota: Este expediente se encuentra en la Secretaría del Directorio, donde podrá ser consultado.